



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4482

Esta ley se sancionó y promulgó el día 5 de junio de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial N° 9.055, el día 19 de junio de 1972.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Deróganse, a partir de la fecha de su vigencia, los recargos o alícuotas diferenciales por Impuesto a las Actividades Lucrativas que estuvieren en pugna con el régimen de la Ley 14.390, al que la Provincia se encuentra adherida en virtud de la Ley 3.105 (Original 1.827); debiendo las actividades comprendidas abonar dicho impuesto aplicando la alícuota básica vigente en cada año.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Sosa

LEY N° 3105 (Original 1827)

Sancionada el 20/12/54. Promulgada el 21/12/54.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4829, del 30/12/54

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La provincia de Salta acepta sin limitaciones ni reservas el régimen de unificación de los impuestos internos dispuestos por la Ley Nacional N° 14.390.

Art. 2°.- Durante el término de vigencia de la ley mencionada la Provincia se obliga a:

a) No gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo cualquiera fuera su característica o denominación, las materias impositivas sujetas a impuesto interno nacional; las materias primas utilizadas en su elaboración y los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Esta obligación no alcanza a los impuestos generales inmobiliarios de sellos y a las actividades lucrativas, ni a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente:

b) Que las actividades, bienes y elementos vinculados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los artículos sujetos a impuesto interno nacional, incluso seguros y capitalización las materias primas o subproductos alimenticios y los envases destinados a contener unos u otros, no sean gravados por la Provincia ni por los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, autárquicas o no, con una imposición





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

proporcionalmente mayor, cualquiera fuera su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos vinculados a productos no comprendidos en la Ley Nacional 14.390; con la sola excepción del expendio de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas al por menor que podrá ser sujeto de una imposición diferencial en la jurisdicción local.

c) Derogar o promover la derogación según corresponda de los tributos municipales actualmente en vigencia que estén en pugna, con las obligaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 9° de la Ley Nacional 14.390, antes del 30 de junio de 1955.

d) Derogar los gravámenes provinciales y a.....municipales que resulten en pugna con el régimen de la Ley Nacional 14.390, debiendo el Poder Ejecutivo local, y en su caso, la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de recepción de la notificación correspondiente; obligándose además, tanto la Provincia como sus organismos administrativos o comunales, sean o no autárquicos a devolver los importes que se repitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley citada.

e) Suspender la participación en impuestos nacionales y locales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de la Ley Nacional 14.390 o a las decisiones del Tribunal Arbitral instituido por dicha ley nacional.

Art. 3°.- Deróganse a partir de la fecha de promulgación de la presente, los siguientes gravámenes:

a) Gravámenes diferenciales a mayoristas, fraccionadores, agentes, intermediarios y distribuidores al por mayor de vinos, cervezas, sidras o bebidas alcohólicas (Artículos 12 y 15 de la Ley 1192 de actividades lucrativas).

b) Gravámenes diferenciales a las compañías que emitan o coloquen títulos sorteables y a la venta de alhajas, relojes, perfumes y artículos de tocador (artículo 17 de la ley 1192, de actividades lucrativas).

c) Gravámenes por cajón, bandeja, cajita, jaula o bolsa de verdura y frutas cítricas, a las bolsas de tubérculos: papa, cebolla, batatas, etc., por millar de fruta cítrica y por millar de frutas finas: mangos, paltas, chirimoyas y otras, (artículo 4° de la Ley 1534 modificado por leyes 1584 y 1607).

d) Gravamen diferencial a los contratos de seguros y reaseguros generales, a los contratos preliminares de reaseguros a los certificados provinciales de seguros y al nombramiento de médicos y agentes de compañías de seguros (artículo 44, 47, 50 y 57 de la Ley 1425).

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JESÚS MENDEZ– Jaime H. Figueroa – Armando Falcón – Rafael A. Palacios.

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Diciembre 21 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO DURAND - Florentín Torres